

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que por sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2936-2015, caratulada “Servicios y Telecomunicaciones Limitada con Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.”, se acogió la demanda parcialmente en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 66.173.333, con reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha de notificación de dicha sentencia, sin costas.

Segundo: Que en contra de la aludida sentencia la demandante dedujo recurso de apelación, pidiendo su enmienda en aquella parte que ordenó el pago de los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables a partir de la fecha de notificación de la demanda, solicitando que lo sean a partir de la notificación de la demanda de autos.

Tercero: Que la parte demandada también apeló del referido fallo, pidiendo que este sea revocado y se dicte la correspondiente sentencia que rechace la demanda, con costas.

I.- En cuanto al recurso de apelación del demandante:

Cuarto: Que la demandante argumenta en su recurso que la suma debida y ordenada pagar por la sentencia, hace procedente los intereses y reajustes que el fallo establece, pero difiere del momento a partir del cual deben aplicarse, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1551 N°3, 1557 y 1559 del Código Civil, lo correcto es que lo sea desde la mora, la que tratándose de una obligación vencida y líquida, como estima sería la del caso, se produce con la notificación de la demanda.

Señala que desde el punto de vista de la reparación, es principio rector que la indemnización sea completa a fin de que se restablezca de la forma más completa posible, el equilibrio destruido por el daño causado por el deudor. Así y no existiendo un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación finalmente incumplida -la



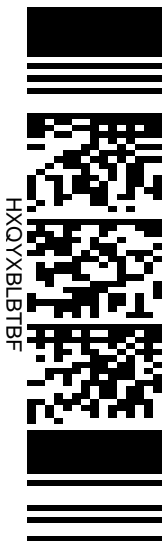
indemnización de perjuicios por la mora- que se traduce en el pago de intereses, conforme a la primera regla del artículo 1559 del Código Civil, se deberá de acuerdo al numeral 3 del artículo 1551 del citado texto legal, desde que el deudor ha sido judicialmente reconvenido, lo que ocurre cuando se le notifica la demanda.

Quinto: Que al respecto, cabe consignar que la acción impetrada, corresponde a la de cobro de pesos por lo que la demandante reclama el pago de servicios y trabajos realizados a la demandada por la suma que indica, solicitando que esta fuera condenada a su pago, “con intereses y reajustes” , conjuntamente con la de indemnización de perjuicios.

La sentencia de primera instancia, acogió la demanda de cobro de pesos y condenó a la demandada al pago de la suma de \$ 66.173.333, correspondiente a los trabajos que tuvo por acreditados y desestimó la de indemnización de perjuicios, argumentando que el actor a este respecto se limitó a indicar que habría tenido problemas de liquidez, que habrían dificultado el cumplimiento de sus obligaciones financieras, no habiendo rendido prueba alguna al efecto.

Sexto: Que de lo anterior, queda de manifiesto que el fallo que se revisa, acogió la acción de cobro de pesos por el valor de los trabajos efectuados por la actora a la demandada, desestimando la de indemnización de perjuicios -que someramente y sin mayor fundamento- también se invocó en el libelo de demanda. Lo anterior, es relevante puesto que el sustento de las alegaciones que la recurrente plantea en su apelación radica en la existencia de un incumplimiento contractual del cual emanarían los perjuicios moratorios y compensatorios que esgrime, propios de la indemnización de perjuicios del estatuto de la responsabilidad contractual, que ha sido desestimada y que en sentido estricto no corresponden a la de cobro de pesos que dedujo y que fue la que, en definitiva, se acogió.

Por lo demás, aun de aceptarse que la figura jurídica formulada por la demandante comprende la de que se cumpla un contrato que no lo fue y que tal incumplimiento origina un ilícito del cual derivarían



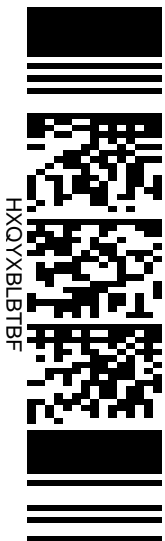
los perjuicios que reclama tanto por vía compensatoria -dada por el pago de la obligación de dinero- como los moratorios, los que se traducen en una suma de dinero que reemplaza el cumplimiento oportuno, lo cierto es que ello tampoco hace posible su pretensión de que se devenguen desde la notificación de la demanda, puesto que la existencia y monto de la deuda o en su caso de los perjuicios de que se trata han sido establecidos y determinados en la sentencia definitiva, de modo que sólo a partir de esta declaración y condena, puede considerarse que la demandada se encuentra en mora de solucionar el monto que la misma dispuso pagar. (Así lo ha resuelto la C.S. en causa Rol N°24.931-2018).

Por otro lado, cabe señalar que la demandante solicitó en su libelo únicamente la aplicación de intereses y reajustes a la suma de dinero a que la sentencia condenare pagar a la demandada, sin formular ninguna precisión respecto de la época a partir de la cual estos debían aplicarse, lo que hace cuestionable el agravio que la decisión impugnada le produce.

II.- En cuanto a la apelación de la demandada:

Séptimo: Que en primer lugar, alega la demandada en su recurso la improcedencia de la acción de cobro de pesos impetrada, argumentando que en realidad lo que debió haber demandado era el incumplimiento del contrato con el objeto de acreditar la existencia del contrato y su supuesta infracción por su parte y luego la indemnización de los perjuicios derivados de lo anterior. En segundo término sostiene la falta de los requisitos de la responsabilidad contractual por no configurarse los presupuestos que determinen la existencia de un contrato de confección de obra material y en consecuencia tampoco su incumplimiento, argumentando que no resultaron acreditadas las obras que habría ejecutado la demandante para su parte.

Octavo: Que esta Corte comparte las consideraciones expresadas en los motivos décimo cuarto y décimo quinto, en que se concluye la procedencia de la acción de cobro de pesos, en cuanto a la posibilidad que le asiste al demandante de optar por las distintas alternativas que contempla el ordenamiento jurídico para el ejercicio



de sus derechos, teniendo especialmente en consideración que la demandada ha podido ejercer su defensa, y que en todo caso, igualmente le ha correspondido a la actora en este caso la carga de acreditar la existencia del contrato y la prestación de los servicios pactados, lo que se estima demostrado con el mérito de la prueba documental y pericial rendida.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto por los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 744 y siguientes, dictada en los autos Rol N°8419-2019, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad.

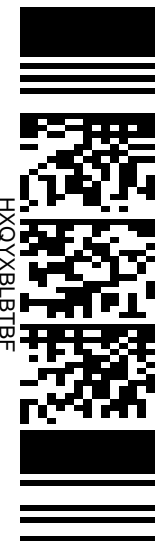
Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Civil-8419-2019.

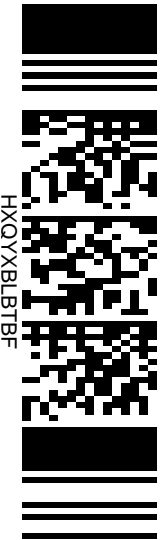
Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>